

DECRETO # 333



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 11 Bis, titulado Violencia Patrimonial, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la diputada María Dolores Trejo Calzada.

SEGUNDO. La iniciativa mencionada fue turnada por la presidencia de la mesa directiva a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, mediante el memorándum 0990, para su estudio y dictamen.

La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres es un principio fundamental del Estado mexicano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados por nuestro país. Sin embargo, en la vida cotidiana de miles de mujeres mexicanas y zacatecanas, la violencia continúa siendo una barrera estructural para el pleno ejercicio de sus derechos. Esta violencia adopta múltiples formas, muchas veces invisibles, normalizadas o desestimadas por la cultura patriarcal. Una de esas expresiones, particularmente devastadora, es la violencia patrimonial.

El empoderamiento de la mujer en la sociedad es una lucha que el género femenino ha encarnado desde el pasado y que ha derivado en la modificación de los marcos jurídicos que permitan garantizar a este sector de la sociedad el goce pleno de sus derechos sociales, humanos culturales y políticos.

Sin embargo, aún persisten en la sociedad prácticas, usos y costumbres que fomentan la discriminación y exclusión de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, lo cual contraviene lo estipulado en la Carta Magna en sus artículos 1o y 4o, así como en los tratados internacionales a los que el Estado mexicano es parte y que consagran el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas de lo público, político, social, económico y cultural; para asegurar el pleno desarrollo de la mujer.

Un fuerte y sólido Estado de derecho va de la mano con el empoderamiento de la mujer en la sociedad, la promoción de la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en todos los sectores, así como una mayor participación de las mujeres generará empoderamiento de las mismas para cerrar la brecha de desigualdad y potencializar las capacidades de la sociedad en su conjunto.

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México cuenta con una población total de poco más de 125 millones de mexicanas y mexicanos, de los cuales el 51 por ciento son mujeres y el 49 por ciento son hombres, es decir que hay 96 hombres por cada 100 mujeres.



Por su parte en Zacatecas, de acuerdo a cifras del INEGI, viven un millón 579 mil 209 zacatecanas y zacatecanos, de los cuales el 51.2 por ciento son mujeres y el 48.8 por ciento son hombres. Estos datos detallan la importancia que debería representar para la sociedad las mujeres, sin embargo, este sector poblacional se enfrenta, como lo ha sido a lo largo de la historia de la humanidad, a dificultades para tener acceso igualitario como lo tienen los hombres para su pleno desarrollo humano.

Esta coyuntura de desigualdad por cuestión de género ha llevado a una lucha sin precedentes de las mujeres por cambiar el régimen por el que lamentablemente han tenido que padecer para consolidar sus derechos humanos fundamentales y el pleno respeto de los mismos durante todo su ciclo de vida.

Todas las Mujeres tienen derecho a una vida digna, según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Art. 4o párrafo noveno, que a la letra dice, “Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.” Por lo cual los gobiernos deben velar por garantizar este derecho.

De acuerdo con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la violencia contra este sector de la sociedad es definida como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

En este sentido, la violencia de género se expresa en distintas modalidades, ya sea física, psicológica, patrimonial e institucional, y en diferentes ámbitos como el hogar, público y familiar. Las raíces de esta violencia de género se hallan en la desigualdad entre mujeres y hombres, es decir, es consecuencia de la discriminación laboral, social, política y cultural que han sufrido de forma sistemática.



La violencia patrimonial parte de un problema real que poco se ha legislado, porque la mayoría de las iniciativas o reformas a la ley se han enfocado en la violencia física y psicológica, así como otros tipos de violencias derivadas como la laboral, la escolar y la comunitaria. La violencia patrimonial se manifiesta a través de actos u omisiones que afectan la supervivencia económica de las mujeres.

Este tipo de violencia puede incluir la destrucción, retención, ocultamiento o apropiación de bienes, documentos, ingresos o propiedades, tanto comunes como individuales. Se trata de una forma de dominación y control que impide que las mujeres ejerzan su derecho a la propiedad, a la autonomía económica y al desarrollo libre de su proyecto de vida.

Históricamente las mujeres siempre han sido sistemáticamente marginadas del derecho a poseer, producto de las estructuras sociales patriarcales existentes, esto a pesar de que las mujeres son los pilares de las familias, sin embargo, aún prevalecen barreras impuestas por una sociedad machista que privilegia el derecho a la propiedad o la posesión para los varones.

Es innegable que las desigualdades de género existentes tanto en el ámbito público como el privado minan la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos a la tierra, la propiedad y a la vivienda, en este orden de ideas, desde el punto de vista económico y patrimonial, las mujeres no pueden ser completamente independientes, porque mantienen una relación de dependencia con su pareja, esposo o cónyuge, ya que actualmente la mayoría de las propiedades se encuentran registradas por varones y así lo demuestran las estadísticas nacionales y estatales.

De acuerdo a la última Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) hay 17 millones de propiedades escrituradas, de las cuales el 60% pertenecía a los hombres y solo un 40% a mujeres, esta situación es mucho más dramática a nivel rural porque en el campo la desventaja es aún mayor donde solo el 34% de las propiedades pertenece a mujeres.



De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del INEGI, el 23.4% de las mujeres mayores de 15 años en México han experimentado alguna forma de violencia económica o patrimonial a lo largo de su vida. En el caso de las mujeres que viven en unión o han vivido con una pareja, este porcentaje se eleva considerablemente: el 30.6% reporta haber sido víctima de este tipo de violencia por parte de su pareja o expareja.

En el contexto del Estado de Zacatecas, los datos no son más alentadores. Según la misma ENDIREH, 2 de cada 10 mujeres zacatecanas que han tenido pareja afirman que su compañero les ha impedido trabajar o estudiar, les ha quitado dinero, o ha controlado sus ingresos. Además, existen múltiples casos documentados por instituciones locales de mujeres que han sido despojadas de sus propiedades, excluidas de herencias familiares, o privadas del acceso a documentos legales que prueban su titularidad sobre bienes.

Combatir este tipo de violencia es de mayor importancia porque si erradicamos esta dependencia estructural también evitaremos otro tipo de violencia como la física o la psicológica donde las mujeres no pueden abandonar el hogar y tienen que quedarse a vivir con su violentador porque ellas no pueden tener ni comprar una casa para ellas o acceder a la posesión de vivienda o terrenos.

Si las mujeres no cuentan con un hogar o un patrimonio propio se deja también en la indefensión completa a sus descendientes o dependientes económicos. Por lo tanto, garantizar el derecho de las mujeres a acceder a un patrimonio es también garantizar una vida libre de violencia para ellas y sus familias, porque de esa forma se evitarían otro tipo de violencias como la vicaría y la infantil.

Cabe resaltar que aunque la misma Ley ya define a la violencia patrimonial y la ubica dentro de los tipos de violencia, su ausencia en el catálogo de modalidades impide que se reconozca como un contexto estructural de violencia, es decir, como una forma en que se ejerce la violencia en distintos entornos como el familiar, el laboral o el comunitario. Esta omisión dificulta que las instituciones públicas diseñen políticas, programas y acciones específicas para prevenir y erradicar esta forma de violencia.



Por tal motivo, la iniciativa propone adicionar un artículo 11 Bis, titulado Violencia Patrimonial, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a fin de establecer que ejerce Violencia Patrimonial en términos del artículo noveno fracción quinta de esta Ley, la persona agresora que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Asimismo, estipular que limita al ejercicio del derecho de propiedad quien conforme al párrafo anterior impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer.

Por último, se propone que el Gobierno del Estado implementará políticas públicas que prevengan la Violencia Patrimonial fomentando la inclusión y el emprendimiento económico de las mujeres, incluyendo el acompañamiento, subsidio y preferencia para que las mujeres realicen los trámites necesarios para la regularización de la pequeña propiedad familiar de uso habitacional, así como los relativos a la sucesión patrimonial.

La lucha por erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres no puede dejar de lado aquellas expresiones que, aunque menos visibles, son igualmente destructivas. La violencia patrimonial vulnera la dignidad, la seguridad y la libertad económica de las mujeres. Su reconocimiento como una modalidad de violencia permitirá ampliar el marco de actuación del Estado, visibilizar esta problemática y canalizar los esfuerzos institucionales en su prevención y atención integral.

Esta reforma representa un paso más hacia una sociedad más justa, equitativa y libre de violencias. Por ello, y en apego a los principios de progresividad, no regresividad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa para su análisis, discusión y aprobación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 27 de enero de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan al artículo 10 las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, integrante de esta Soberanía Popular

CUARTO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a través del memorándum No. 1108, para su estudio y dictamen correspondiente.

La promovente justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo principal fortalecer el marco jurídico en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante la adición de nuevas fracciones al artículo correspondiente a las modalidades de violencia, reconociendo expresamente formas de agresión que, aunque presentes en la vida cotidiana de miles de mujeres mexicanas, aún no están plenamente tipificadas en muchas leyes locales.



A la luz de los avances normativos internacionales y nacionales particularmente lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, se vuelve urgente visibilizar y nombrar todas las formas de violencia estructural, simbólica y específica que siguen afectando a las mujeres en diversos contextos.

En este sentido, la presente propuesta incorpora las siguientes modalidades:

IX. VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA

Porque el control, sustracción o destrucción de los bienes y recursos de las mujeres constituye una forma de violencia que limita su autonomía, su desarrollo personal y su capacidad de decidir sobre su vida. Esta forma de violencia ha sido documentada como una de las más persistentes en contextos familiares y laborales, y es una de las causas estructurales de la dependencia económica que impide a muchas mujeres salir de ciclos de violencia.

X. VIOLENCIA SIMBÓLICA

Este tipo de violencia se expresa en patrones culturales, prácticas sociales, lenguaje, publicidad y medios que naturalizan, reproducen o justifican la desigualdad entre hombres y mujeres, consolidando estereotipos y roles de género discriminatorios. Su incorporación tiene un efecto preventivo, pues busca transformar los fundamentos culturales que sostienen la violencia de género.

XI. VIOLENCIA VICARIA

Consiste en dañar a las mujeres a través de sus hijas, hijos o personas allegadas, y se ha identificado con mayor frecuencia en procesos judiciales de custodia o separación, donde el agresor utiliza a los hijos e hijas como instrumentos de violencia emocional, psicológica o económica. Reconocerla jurídicamente permitirá su atención efectiva y la protección del interés superior de la



niñez, así como el derecho de las mujeres a vivir libres de represalias indirectas.

XII. VIOLENCIA MEDIÁTICA

En un mundo digitalizado, los medios de comunicación tradicionales y digitales se convierten en plataformas donde puede ejercerse violencia hacia las mujeres a través de mensajes, imágenes o discursos que cosifican, ridiculizan, discriminan o fomentan la misoginia y la desigualdad. Es indispensable establecer esta modalidad para hacer responsables a quienes reproducen contenidos que atentan contra la dignidad de las mujeres.

XIII. VIOLENCIA GINECOLÓGICA

Se trata de prácticas ejercidas en los servicios de salud sexual y reproductiva que vulneran la dignidad, autonomía o bienestar físico y emocional de las mujeres, tales como procedimientos sin consentimiento informado, esterilizaciones forzadas, trato deshumanizado o negligencia médica. Esta modalidad complementa la ya reconocida violencia obstétrica, ampliando su alcance a todas las áreas de atención ginecológica.

La inclusión de estas fracciones tiene un carácter preventivo, formativo y reparador, pues visibiliza realidades hasta ahora omitidas, reconoce los diversos contextos donde se manifiesta la violencia contra las mujeres y permite una intervención más efectiva por parte de las autoridades competentes.

Al tipificar legalmente estas formas de violencia, no solo se avanza en el reconocimiento integral de los derechos de las mujeres, sino que también se fortalecen los mecanismos de justicia, reparación y no repetición, en concordancia con la Cuarta Transformación del país, que ha puesto en el centro de su política pública la igualdad sustantiva, la justicia social y la erradicación de la violencia estructural.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres fue la competente para estudiar la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 154 fracción XVII, 155 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES. En México, el marco de protección en materia de derechos humanos de las mujeres se fundamenta en la Constitución General y Tratados Internacionales, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Tales normas buscan garantizar la igualdad sustantiva, erradicar la violencia, proteger contra la trata y asegurar el acceso a la justicia de todas las mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentra en el territorio nacional.



A pesar de la existencia de este marco de protección, la discriminación y la desigualdad estructural son factores que impiden que las mujeres tengan acceso a los bienes y servicios en igualdad de circunstancias, es por eso que la agenda política del gobierno de la República va dirigida a que las mujeres tengan posibilidad de mejorar sus condiciones de vida y acceder de forma efectiva a sus derechos históricamente negados, a través de políticas, programas y acciones que conduzcan a hacer efectiva la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias.

De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021¹, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se expresa lo siguiente:

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Lo antes mencionado es una aproximación de las cifras de mujeres víctimas, porque no hay una cifra exacta, dado que

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/7574>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

muchas de ellas no denuncian, por miedo, por pena y porque, además, es complejo asimilar que sé es víctima en un entorno en el que se normaliza la violencia, la subordinación y la explotación del género femenino.

La violencia contra las mujeres tiene la característica de ser mutable, es decir, cambia, evoluciona y se adapta a lo largo del tiempo, adoptando nuevas formas y mecanismos según el contexto social, histórico, cultural, económico y tecnológico. El Estado como ente obligado a la protección de los derechos humanos debe implementar acciones para su disminución, desde el ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional, porque como se expresa la violencia es multifactorial y puede suceder en cualquier espacio, en lo íntimo del hogar, en el parque o en las instituciones públicas.

Esta facultad del Estado mexicano se encuentra prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en su artículo 7 que dice lo siguiente:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En este contexto, las iniciativas están enfocadas a hacer visibles los tipos y modalidades de violencia que aun estando ya enunciadas en el marco normativo, las personas agresoras siguen encontrando las formas de agredir, coaccionar, controlar e intimidar a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, y es



responsabilidad de este Poder Legislativo proteger los bienes jurídicos tutelados en el marco normativo en la materia, como es la vida, la libertad, la integridad personal y la propiedad de las mujeres.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para fortalecer el trabajo de dictaminación, se realizó una mesa de trabajo con la Mtra. Martha Berenice Vázquez González, Fiscal Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la cual se expuso el contenido de las iniciativas y las propuestas de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; las opiniones vertidas por la Fiscal fueron consideradas en el presente producto legislativo, ya que sus aportaciones, están sustentadas por su experiencia en materia de derechos humanos y perspectiva de género, y por su visión de la realidad que las mujeres enfrentan al hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia.

La coordinación interinstitucional consolida el trabajo de la Comisión puesto que garantiza un marco sólido de protección a las mujeres, niñas y adolescente víctimas de delitos en razón de género, que es acorde a la realidad y que es funcional para las víctimas y para las personas que aplican la Ley.

CUARTO. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA. La Comisión legislativa, conforme a las atribuciones que le confiere el



artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, respecto al conocimiento y dictamen de leyes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como de sus reformas y adiciones, determinó realizar la armonización legislativa de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas con la Ley General vigente, en razón de lo siguiente:

Con fecha 15 de enero de 2026 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto emitido por el Congreso de la Unión, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.



En el artículo cuarto transitorio del decreto en mención se dispuso lo siguiente:

Cuarto. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

En los términos precisados, y toda vez que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias aborda importantes reformas en materia de protección para las mujeres, esta Comisión ha considerado pertinente armonizar el contenido de la ley estatal conforme a los postulados del citado ordenamiento, conforme a lo siguiente:

1. Violencias contra las mujeres. En la totalidad del contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas vigente, se habla de la violencia contras las mujeres, definida como actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta, la propia definición reconoce que la violencia no es un acto único sino una estructura compleja en la que coexisten múltiples formas de agresión contra la mujer; en este sentido, el nombrar “violencias contra



las mujeres” es un acto que visibiliza que las violencias no se viven de manera aislada una de la otra, se presentan en sus diversas manifestaciones y el hacerlas visibles permite atender las causas que las generan y fortalecer las herramientas jurídicas para prevenirlas, atenderlas y sancionarlas.

2. Deberes reforzados de protección. La reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a rango constitucional los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, incluidos, por supuesto, los tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva y la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, es el fundamento para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en Tratados Internacionales, es un derecho fundamental que busca garantizar que las mujeres puedan vivir sin ser víctimas de agresiones físicas, sexuales, psicológicas, patrimoniales, económicas, simbólicas, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho está orientado a prevenir, proteger, sancionar y erradicar todas las formas de violencia de género, y a promover el ejercicio de derechos atendiendo a la igualdad sustantiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce este derecho en el penúltimo párrafo del artículo 4, que establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Este reconocimiento ha derivado en la reforma a la Ley General, así como en diversos ordenamientos jurídicos, donde se establecen los deberes reforzados del Estado para brindar protección contra las formas de violencia hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, específicamente, en ordenamientos como los que regulan los procedimientos civiles y familiares, el acceso a la educación pública, al trabajo, a servicios de salud que presta el Estado y acceso a la vivienda, ya que en muchos de estos ámbitos se requiere de acciones reforzadas para garantizar el derecho a una vida libre de violencias.

En tal sentido, se establece el deber que tienen las autoridades en el ámbito de sus competencias a reforzar sus actuaciones para brindar mayor protección a mujeres, niñas, niños y adolescentes, en la fracción I Bis del artículo 7 alusivo a las definiciones, así como en el artículo 8 relativo a las autoridades competentes de la aplicación de la Ley y en el artículo 35 como



una de las competencias que tienen los órganos, dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

3. Tipos y modalidades de violencia. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como en Ley materia del presente dictamen, se enuncian los tipos y las modalidades de violencia contras las mujeres, en los términos siguientes:

Los tipos son las acciones u omisiones que causan daño tanto en el ámbito público como en el privado, que puede ser físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial, simbólica y violencia a través de interpósita persona, en tanto que las modalidades son el contexto en el que pueden reproducirse los tipos de violencia, es decir, en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, político, digital y mediática.

Con base en tal orden de ideas, y de acuerdo con los tipos y modalidades enunciados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, esta comisión de dictamen considera apropiado hacer la adecuación correspondiente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, ya que en la Ley vigente la violencia política y la violencia mediática están



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

descritas en el capítulo referente a tipos de violencia cuando claramente son modalidades en las cuales se pueden presentar varias violencias.

Además de lo anterior, se armoniza el concepto de violencia vicaria por violencia a través de interpósita persona, por estar así definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; asimismo, se reforma la denominación de violencia obstétrica para quedar como violencia ginecológica y obstétrica ampliando su alcance a todas las áreas de atención ginecológica.

Esta reforma, además de ser una armonización legislativa, es parte de la propuesta efectuada por la Diputada Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, que busca que las modalidades de violencia sean nombradas y visibilizadas de manera correcta, con la finalidad de que se implementen las acciones correspondientes para la prevención, la debida atención, sanción y la erradicación de todas las violencias en contra de las mujeres.

Por lo anterior, se reforman, derogan o adicionan los siguientes artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas:



- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 9, relativa a la Violencia Patrimonial, propuesta por la Diputada María Dolores Trejo.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- Se deroga la fracción VI de Violencia política y la fracción IX de Violencia mediática como Tipos de violencia del artículo 9, y se hace el envío correspondiente al artículo 10 referente a las Modalidades de Violencia.
- Se reforma la fracción VIII de Violencia Vicaria para quedar como Violencia a través de interpósita persona en el artículo 9.
- En el artículo 10, en la fracción VII se reforma el concepto de violencia obstétrica por violencia ginecológica y obstétrica.
- Se reforma la fracción VIII correspondiente a violencia mediática y se recorre la Violencia feminicida a la fracción IX del artículo 10.
- Se reforman los artículos 11, 12, 13 y 14 para una mejor comprensión e interpretación de los mismos.



- Se reforma el artículo 14 Bis, relativo a la Violencia Política como una modalidad de violencia en el que se traslada lo que estaba establecido en la fracción VI del artículo 9.
- Se reforma la denominación del artículo 14 Quater para quedar como violencia ginecológica y obstétrica
- Se adiciona un artículo 14 Quinquies que define a la Violencia Mediática, tal como se encontraba en el artículo 9 fracción IX.

Esta armonización legislativa facilita a los servidores y servidoras públicas que procuran e imparten justicia la aplicación de la Ley en favor de las mujeres víctimas de violencias, pues se unifica la Ley estatal con la General para eliminar contradicciones, vacíos legales y garantizar la coherencia jurídica, y también facilita a las ciudadanas y los ciudadanos su comprensión para hacer exigibles los derechos consagrados en la Ley.

4. Alerta de Violencia contra las mujeres. Las reformas que se armonizan en el capítulo relativo a la alerta de violencia contra las mujeres, se desprenden del artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencias, que a la letra dice:



Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de las Mujeres, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La persona titular de la Secretaría de las Mujeres notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

- I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;
- III. Los plazos para su ejecución;
- IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;
- V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;
- VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o
- VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados

Como se observa, establece como una de las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal, hacer la declaratoria de violencia de género una vez que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la propia Ley, dicha



atribución correspondía, anteriormente, a la Secretaría de Gobernación, y a nivel local a la Secretaría General de Gobierno.

De acuerdo con lo expresado, la comisión de dictamen consideró que por cuestión de una mejor coordinación e implementación de los instrumentos para la atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, sea el Ejecutivo, a través de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Zacatecas, la que, en caso de que se haga la solicitud de alerta de violencia contra las mujeres en el estado y se agoten los procedimientos establecidos en la Ley, previa aprobación de la Legislatura del Estado, emita la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Esta modificación cobra sentido porque de acuerdo con lo establecido en las atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, la Secretaría de las Mujeres es la dependencia encargada de formular la política pública, planes, programas y acciones encaminadas al empoderamiento social, económico, político y cultural de las mujeres en el Estado, así como proporcionar acompañamiento a las mujeres en condición de violencia que así lo soliciten, en los términos que establezca la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.



Por tal razón, se reforman los artículos 40, 57, 61 y 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en los que se dispone que corresponda a la Secretaría de las Mujeres realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia contra las Mujeres, y en su caso, emitir la declaratoria.

5. Armonización del contenido. Derivado del estudio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencias, y de los artículos reformados recientemente en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero del presente año, esta Comisión realizó las modificaciones correspondientes a los artículos que deben ajustarse y hacer compatibles con la Ley General en relación con diversos términos, entre ellos, perspectiva de género, perspectiva de infancias y de enfoque diferenciado en políticas públicas, y en las facultades de las autoridades competentes de la aplicación de la Ley.

En el artículo 34, referente a las acciones del Programa Estatal, se adiciona a la redacción de la fracción V, para precisar que se debe educar y capacitar con perspectiva de infancias y adolescencia al personal encargado de la procuración de justicia; asimismo, en la fracción VII, se incluye la capacitación en el mismo sentido a personal encargado de la impartición de justicia; en la fracción X, se adiciona al exhorto a los medios de



comunicación para que no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, por último, en la fracción XII se precisa que la información publicada en el banco estatal debe efectuarse con estadística desagregada y con enfoque diferencial y de interseccionalidad.

En el artículo 36, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, se adicionan dos fracciones para incorporar la perspectiva de género en las acciones de prevención social del delito, cultura de paz y legalidad así como la implementación de acciones de protección de las niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos.

Finalmente, se reforma el artículo 67 donde se establecía que las órdenes de protección deberían expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, sin embargo, el artículo 71 de la propia Ley establece que deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, el término de cuatro horas se encuentra establecido, también, en la Ley General, en consecuencia, se modifica el artículo 67 para armonizar su contenido y evitar confusiones.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



Municipios; 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Las iniciativas no tienen impacto presupuestal toda vez que las reformas planteadas atienden a una armonización legislativa con el Decreto que reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, virtud a ello, las modificaciones no proponen la creación de nuevas estructuras administrativas y, tampoco, la contratación de personal.

SEXTO. IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL. Igual que el anterior considerando, se atiende lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales; por tanto, se puede prescindir de una estimación de estructura orgánica y ocupacional.

SÉPTIMO. IMPACTO REGULATORIO. El artículo 35 de la Ley Nacional para Eliminar los Trámites Burocráticos establece lo siguiente:



Artículo 35. Requieren de Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuestas Regulatorias que cumplan con los siguientes supuestos:

- I.** Establezcan nuevos costos burocráticos;
- II.** Impacten directamente en alguna actividad económica;
- III.** Excedan el Umbral de Proporcionalidad establecido en los Lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, y
- IV.** No se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 36 de esta Ley.

Conforme a lo expuesto, las reformas no requieren de un Análisis de Impacto Regulatorio, toda vez que ninguna de ellas actualiza alguno de los supuestos previstos en la disposición citada, pues su finalidad es armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas con las previsiones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, con el objetivo de visibilizar las violencias en contra de las Mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

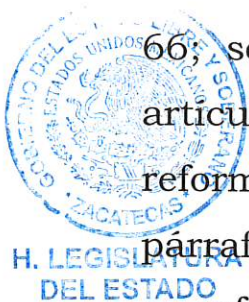
DECRETA



Artículo único. Se reforma la denominación de la Ley, se reforma el artículo 2, se reforman las fracciones I,II,III,V,VI,VII,VIII y XI del artículo 3, se reforma el proemio del artículo 6, se reforma la fracción I, se adiciona la fracción I BIS y se reforman las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII al artículo 7; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 8; se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, se deroga la fracción VI, se reforma la fracción VIII, se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X del artículo 9; se reforman las fracciones VII, VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 10; se reforma el artículo 11; se reforma el artículo 12; se reforma el artículo 13, se reforma el artículo 14; se reforma y adiciona el artículo 14 Bis; se reforma el proemio del artículo 14 Quáter; se adiciona un artículo 14 Quinquies; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero, se reforma el primer párrafo del artículo 17; se reforman las fracciones I y V del artículo 18; se reforma las fracciones I y III del apartado B y las fracciones II, VI, VII del apartado C del artículo 23; se reforma la fracción VIII del artículo 25; se reforma el artículo 29, se reforma la denominación del Capítulo III del Título Tercero, se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma la fracción I del artículo 33; se reforman las fracciones III, IV, V, VI, VII, X, XI, se reforma y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII y se reforma la fracción XIV del artículo 34; se reforman las fracciones I, II, VII, VIII y se adiciona una fracción XI recorriéndose la siguiente en su orden



al artículo 35; se reforman las fracciones I, III y se adicionan las fracciones IV y V recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 36; se reforman las fracciones I y II del artículo 37; se reforma la fracción I del artículo 38, se reforman las fracciones I, II, III, IV y XI del artículo 39; se reforman las fracciones I, III, IV y VI del artículo 39 Bis; se reforman las fracciones I, II, III, V, VII y VIII y se adiciona una fracción IX al apartado A, se reforman las fracciones I, III y IV del apartado B, se reforman las fracciones I, III, VI y VII del apartado C y se reforman las fracciones I, II, III, del apartado D, todos del artículo 40; se reforman las fracciones I, II, VII, IX, X y XIII del artículo 41; se reforman las fracciones I, II, III, IV del apartado A, se reforman las fracciones I, III, V y VI del apartado B, se reforman las fracciones I, II, III y IV del apartado C, todos del artículo 42; se reforman el proemio y las fracciones I y III del artículo 43; se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV del artículo 44; se reforman las fracciones I, III, V, VI, IX, X y XI del artículo 46; se reforman las fracciones I y II del artículo 48; se reforman las fracciones I y II del artículo 49; se reforma el artículo 50; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 51, se reforma el artículo 52, se reforma el proemio del artículo 53; se reforma el proemio del artículo 55; se reforma el segundo párrafo del artículo 57; se reforman el primer y tercer párrafo del artículo 61; se reforma el artículo 62; se reforma el artículo 63; se reforma el primer párrafo del artículo 64; se reforma el artículo 64 Bis; se reforman las fracciones X y XI del artículo



66; se reforma el artículo 67 primer párrafo; se reforma el artículo 71; se reforman las fracciones II y V del artículo 77; se reforma el segundo párrafo del artículo 78; se reforma el primer párrafo del artículo 81; se reforma la fracción III del artículo 83; se reforma el párrafo primero del artículo 86; se reforman las fracciones VIII, IX y X del artículo 88; se reforma el primer párrafo del artículo 90; se reforma la fracción II del artículo 96 y se reforma el segundo párrafo del artículo 101 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE **VIOLENCIAS** PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Objeto

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres en el Estado, así como establecer la coordinación entre las instancias de la administración pública del estado y los municipios, y los principios, instrumentos y mecanismos que favorezcan su desarrollo y bienestar y garanticen su acceso a una vida libre de **violencias**.

Objetivos

Artículo 3. ...

- I. Establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres de cualquier edad, en el ámbito público o privado;
- II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas, presupuestos con perspectiva de género y acciones destinadas a erradicar **las violencias** contra las mujeres y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de las personas agresoras y responsables de **violencias** contra las mujeres;



III. Promover que los sectores público, social, académico y privado, apliquen en el ámbito de su competencia, todos los mecanismos tendientes a erradicar **las violencias** contra las mujeres y les otorguen apoyos para garantizar su acceso a una vida libre de **violencias** y discriminación;

IV. ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Establecer mecanismos e instrumentos para garantizar la protección institucional especializada a las mujeres víctimas de **violencias**, y para sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de **violencias**;

VI. Sentar las bases para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, proporcionen un trato digno y una atención integral a las mujeres víctimas de **violencias**, sin discriminación alguna y con estricto respeto a sus derechos humanos;

VII. Sentar las bases para que los cuerpos de seguridad pública y los órganos de procuración, administración e impartición de justicia, brinden especial atención a las mujeres víctimas de **violencias**;

VIII. Establecer competencia específica a las autoridades, orientada a la prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, en el marco de las facultades que les otorga esta Ley;

IX. a la X.

XI. Promover reformas legales, institucionales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, y

XII. ...

Principios rectores

Artículo 6. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios, y en las reformas legales, institucionales y administrativas son:

I. a la V.

Definiciones

Artículo 7. ...

I. Banco Estatal: Al Banco Estatal de Datos sobre Violencia Contra las Mujeres, el cual se integrará principalmente de casos o incidencia de **violencias** contra las mujeres, trámites, órganos competentes,



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

regionalización, frecuencia, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de violencia, causas, características, efectos, recursos asignados o erogados, investigaciones y estudios en la materia, y medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, y que podrá servir como elemento para acreditar la integración o procedencia de la Alerta de Violencia contra las Mujeres. El uso y disposición de la información que integre el Banco Estatal, quedará sujeto a lo previsto por las leyes en materia de acceso a la información;

...

I Bis. Deberes reforzados de protección del Estado hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

II. a la VII.

VIII. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de **Violencias** para el Estado de Zacatecas;

IX. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de **Violencias**;

X. a la XI.

XII. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de **violencias** en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual como una de las formas de explotación sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de **violencias**;

XIII. Persona agresora: Persona que inflige cualquier forma de **violencias** contra las mujeres;



XIV. ...

XV. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVI. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres, establecido por la Ley General;

XVII. ...

XVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres;

XIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres;

XX. ...

XXI. Víctima: La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de **violencias**;

XXII. Violencia o **violencias** contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta, y

XXIII. Trabajo reeducativo con agresores: El proceso mediante el cual se trabaja individualmente para erradicar las creencias y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de **las violencias** contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades a través de servicios integrales, especializados, gratuitos y monitoreables basados en la perspectiva de género y derechos humanos.

Autoridades competentes y participación social

Artículo 8. ...

...

...

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Tipos de violencia

Artículo 9. ...

I. a la IV.

V. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

También se considera violencia patrimonial impedir, limitar o prohibir el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer;

VI. **Se deroga.**

VII. ...

VIII. **Violencia a través de interpósita persona:** Es cualquier acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo con una mujer que ocasione o pueda ocasionar a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un perjuicio o daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer por lazos de parentesco civil o por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y que puede actualizarse, de manera enunciativa pero no limitativa, a través de las siguientes conductas:

a) al k).

...

IX. **Se deroga.**

X. **Violencia ácida.** Es cualquier acción u omisión que cause a otra daño en la salud física y emocional de una mujer, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, sin importar la temporalidad de estas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida, **y**

XI. ...



Modalidades de la violencia

Artículo 10. ...

I. a la VI.

VII. Violencia **ginecológica y** obstétrica,

VIII. **Violencia mediática, o**

IX. Violencia feminicida.

Violencia familiar

Artículo 11. La violencia familiar es cualquier acto u omisión **que implique** agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

Violencia laboral o docente

Artículo 12. La violencia laboral o docente es cualquier acto u omisión **que implique** agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

Cuando se denuncien hechos constitutivos de violencia laboral o docente con efectos administrativos, se reservará en todo caso la identidad de la víctima.

Violencia en la comunidad

Artículo 13. La violencia en la comunidad es cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, **que implique** agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sexual, a las mujeres sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se puede manifestar a través de una conducta física o verbal no consentida ejercida sobre una o varias personas en la vía pública, calles, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, en cualquier espacio público.

Violencia institucional

Artículo 14. La violencia institucional es cualquier acto u omisión **que implique** agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

Violencia Política

Artículo 14 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



B. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO**

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Las autoridades competentes incluirán, con carácter obligatorio, el trabajo reeducativo de agresores como parte de las medidas de prevención.

Violencia ginecológica y obstétrica

Artículo 14 Quáter. La violencia **ginecológica y obstétrica** es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante consultas o prácticas ginecológicas y obstétricas en el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. a la XIV.

Violencia mediática

Artículo 14 Quinquies. La **violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres niñas y adolescentes, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad,



libertad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Capítulo II

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** Contra las Mujeres

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Objeto

Artículo 17. El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, que será una instancia que tendrá por objeto la coordinación, planeación, implementación y evaluación de lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres.

...

Coordinación, concurrencia y concertación

Artículo 18. ...

I. La prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas;

II. a la IV.

V. Los demás mecanismos e instrumentos tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar **las violencias** contra las mujeres.

Competencia

Artículo 23. ...

A. ...

B. En materia de prevención, atención y erradicación:

I. Estandarizar los procesos y acciones de prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de las personas agresoras;

II. ...

III. Fomentar la participación y la colaboración de organizaciones sociales, instituciones académicas y privadas, especialistas en la materia, entidades gubernamentales y medios de comunicación estatales, nacionales o extranjeros, en las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia de género y para su integración al Sistema Estatal, con objeto de



mejorar los resultados de las acciones y el uso de los recursos públicos, así como para evaluar el Programa Estatal y las medidas de prevención, atención y erradicación, de **las violencias** contra las mujeres;

IV. a la VIII.

C. ...

I. ...

II. Impulsar la elaboración de un diagnóstico estatal, así como fomentar con la colaboración de profesionistas o instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la investigación científica e integral con perspectiva de género, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de **las violencias**;

III. a la V.

VI. Impulsar todo tipo de manifestaciones y actividades educativas, culturales y artísticas que contribuyan a la sensibilización de la población al respecto de la prevención, atención y erradicación de **las violencias**;

VII. Impulsar la difusión de la legislación en materia de **violencias** contra las mujeres, y

VIII. a la IX.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 25. ...

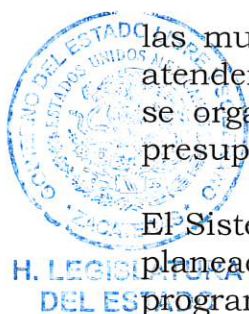
I. a la VII.

VIII. Recoger y analizar la información que le proporcionen las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, respecto de la detección de un aumento alarmante de la incidencia de **violencias** contra las mujeres en determinada región del Estado, para emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia y tomar las medidas correspondientes;

IX. a la X.

Órganos municipales

Artículo 29. Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades en la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra



las mujeres en el Estado, se creará el sistema municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres los cuales se organizarán atendiendo a las características, necesidades, capacidad presupuestal y financiera de cada municipio.

El Sistema Municipal actuará en coordinación con el Sistema Estatal en la planeación, implementación y evaluación de lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en sus Municipios. Asimismo, fomentará y gestionará, en todo momento, la protección y asistencia de las víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones en la materia.

Capítulo III

Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** Contra las Mujeres

Naturaleza jurídica

Artículo 30. El Programa Estatal es el instrumento operativo en el que se definirán y sustentarán con perspectiva de género, los objetivos, acciones, estrategias, lineamientos, cronogramas, presupuestos y mecanismos de control, seguimiento, evaluación y responsabilidades de las dependencias y entidades participantes o integrantes del Sistema Estatal, destinado a la prevención, sanción, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en el Estado.

...

Contenido

Artículo 33. ...

I. El diagnóstico estatal de la situación actual de **las violencias** contra las mujeres en el Estado;

II. a la IX.

Objetivos

Artículo 34. ...

I. a la II.

III. Promover la cultura de denuncia de **las violencias** contra las mujeres para garantizar su seguridad e integridad;



IV. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, que incluyan la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a hacer conciencia en la sociedad sobre las causas y las consecuencias de **las violencias** contra las mujeres, así como acciones educativas destinadas a prevenir y atender la violencia en la comunidad para identificar los actos constitutivos de delito;

VI. Educar y capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, **de infancia y adolescencia** y eliminación de la violencia de género al personal encargado de la procuración de justicia, cuerpos de seguridad y demás funcionariado encargado del diseño y la implementación de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres del Estado;

VII. Impulsar la capacitación materia de derechos humanos de las mujeres, **niñas, niños y adolescentes, a** magistradas, magistrados, juezas, jueces, defensoras y defensores de oficio, y demás personal encargado de la impartición de la justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar y realizar una defensa con perspectiva de género,

VIII. a la IX.

X. Exhortar a los medios de comunicación, para que apliquen criterios adecuados de difusión **que no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida**, favorezcan la erradicación de **las violencias** contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto **a los derechos humanos y** a su dignidad;

XI. Fomentar la investigación y la elaboración de investigaciones sobre las causas, la incidencia y las consecuencias de **las violencias** contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas;

XII. Integrar y actualizar el Banco Estatal, así como publicar semestralmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado y de interseccionalidad.**

Para cumplir esta acción, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la



prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

XIII. ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XIV. Promover la inclusión prioritaria de las políticas y acciones para prevenir, atender y erradicar **las violencias** contra las mujeres en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo, y

XV. a la XVI.

Competencia homologada

Artículo 35. ...

I. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de denuncia de **las violencias**;

II. Difundir la legislación, programas y campañas contra **las violencias** hacia las mujeres;

III. a la VI.

VII. Canalizar a las víctimas de **violencias**, a instituciones que les presten asistencia y protección, y a programas integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social, y, en su caso, notificar oportunamente al Ministerio Público;

VIII. Informar oportunamente a la Presidencia, cuando detecte en el ejercicio de sus funciones, un aumento alarmante de la incidencia de **violencias** contra las mujeres en determinada región del Estado;

IX. a la X. ...

XI. Implementar medidas y acciones de protección a las víctimas como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, niñas, niños y adolescentes, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.

XII. ...

Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

Artículo 36. ...:



I. Conducir, con una visión transversal y con perspectiva de género la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

II. ...

III. Establecer, realizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones en la materia, incluyendo la prevención y atención de las adicciones y aquellas en materia de trabajo reeducativo con agresores;

IV. **Formular y coordinar políticas de prevención social del delito, cultura de paz y legalidad con perspectiva de género;**

V. **Desarrollar e implementar acciones y estrategias con perspectiva de género para la protección de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, y**

VI. ...

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 37. ...

I. Fomentar el desarrollo integral y sustentable del Estado, desde la visión de respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, para garantizarles una vida libre de **violencias**;

II. Diseñar, con una visión transversal, la política de desarrollo integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

III. a la VI.

Atribuciones de la Secretaría del Campo

Artículo 38. ...

I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en sus políticas, programas y acciones;

II. a la IV.

Atribuciones de la Fiscalía General de Justicia

Artículo 39. ...



I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de **las violencias** contra las mujeres;

II. Contar con unidades de investigación especializadas en **violencias** contra las mujeres;

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

III. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los fiscales del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de **violencias**;

IV. Proporcionar a las mujeres víctimas de **violencias**, orientación y asesoría jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección, así como información objetiva que les permita reconocer su situación;

V. a la X.

XI. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de **las violencias** contra las mujeres, y

XII. ...

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 39 Bis. ...

I. Formular y proponer la política de seguridad pública y de prevención del delito con perspectiva de género, con acciones para fortalecer la prevención, atención y sanción de **violencias** contra las mujeres;

II. ...

III. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de **violencias** contra las mujeres;

IV. Canalizar a las víctimas de **violencias** a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;

V. ...



VI. Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de **violencias**, y

VII. ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 40. ...

A. En materia de prevención y erradicación:

I. Diseñar, coordinar, desarrollar y evaluar políticas, programas, modelos, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales, con la incorporación de la población en la ejecución de dichas actividades, así como proponer su ejecución a los órganos públicos encargados de la aplicación de la presente Ley;

II. Emitir la declaratoria de la Alerta de Violencia contra las Mujeres;

III. Elaborar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de **las violencias** contra las mujeres;

IV. ...

V. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

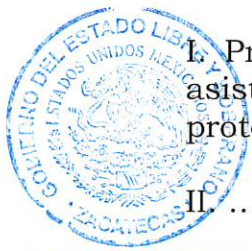
VI. ...

VII. Fomentar la apertura de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las mujeres víctimas de **las violencias**, donde se presenten servicios especializados de tratamiento;

VIII. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de **las violencias**, y

IX. Orientar a la comunidad sobre los mecanismos para prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres.

B. En materia de atención y protección:



I. Promover la creación de refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de **violencias**, así como proponer protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;

II. ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Establecer y operar, en coordinación con el DIF Estatal, una línea de atención telefónica gratuita que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de **violencias**;

IV. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de **violencias**;

V. a la VII.

C. En materia de investigación y difusión:

I. Realizar un diagnóstico estatal sobre **violencias** contra las mujeres, así como coordinar y realizar otras investigaciones complementarias con la colaboración de los organismos correspondientes, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos instrumentos de prevención, atención y erradicación;

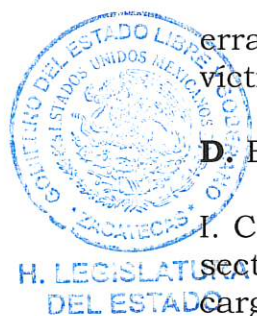
II. ...

III. Implementar y mantener actualizado el Banco Estatal, en el que se integren, además de los casos correspondientes, las investigaciones realizadas por los sectores público, social, académico y privado sobre las causas, características y consecuencias de **las violencias** contra las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover, en el Estado, los derechos humanos de las mujeres;

IV. a la V.

VI. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre **violencias** contra las mujeres, y exhortarlos para que realicen campañas de prevención y erradicación, y

VII. Promover que una organización ciudadana otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención y



erradicación de **las violencias** contra las mujeres y en la atención de sus víctimas.

D. En materia de capacitación:

I. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instituciones de los sectores público, social, académico y privado, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

II. Coordinar la formación de promotores y capacitadores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas, o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales;

III. Establecer como un requisito de contratación, para todo el personal de la Secretaría, que no cuente con antecedentes de **violencias** contra las mujeres;

IV. a la V.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 41. ...

I. Diseñar con perspectiva de género, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, programas, modelos, acciones y campañas de prevención y atención de **las violencias**;

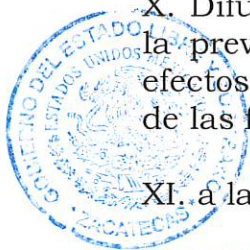
II. Establecer programas y servicios profesionales que atiendan eficazmente a las víctimas de **violencias**;

III. a la VI.

VII. Garantizar el cumplimiento e implementación, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia familiar y **violencias** contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;

VIII. ...

IX. Formar promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de programas y medidas de prevención y atención de **las violencias** contra las mujeres;



X. Difundir en los centros e instituciones a su cargo, material referente a la prevención y atención de **las violencias** contra las mujeres, y a los efectos que produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las familias;

XI. a la XII.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

XIII. Establecer en todos los centros, unidades e instituciones a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de mujeres pacientes víctimas de **violencias**, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

XIV. ...

Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 42. ...

A. En materia de prevención y erradicación:

I. Ejecutar campañas de prevención y erradicación sobre **violencias** contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;

II. Promover programas de intervención temprana para prevenir **las violencias** contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

III. Elaborar y desarrollar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de **las violencias** contra las mujeres en todos los centros a su cargo, y

IV. Elaborar e implementar los programas de masculinidad para la paz que tendrán como objetivo incorporar a los hombres y las masculinidades libres de violencia en las políticas de para la eliminación de **las violencias** contra las mujeres.

B. En materia de atención y protección:

I. Instalar, en coordinación con las instituciones competentes, refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de **violencias**, y centros reeducativos para personas agresoras, así como elaborar, validar y desarrollar, los protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;



II. ...

III. Brindar asistencia y protección social, así como asesoría jurídica y psicológica, a las personas víctimas de **violencias**, en todos los centros y unidades que se encuentren a su cargo;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. ...

V. Establecer, en coordinación con la Secretaría, una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de **violencias**, y

VI. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de **violencias**.

C. En materia de capacitación, investigación y difusión:

I. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, así como al de los DIF municipales;

II. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

III. Establecer como un requisito de contratación para todo su personal, que no cuente con algún antecedente de **violencias** contra las mujeres;

IV. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de **violencias**;

V. a la VII.

Atribuciones del sector de desarrollo social

Artículo 43. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado; del Instituto de la Juventud del Estado, y del Consejo Consultivo de las Personas Adultas Mayores:

I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en sus políticas, programas, modelos, acciones y campañas;



II. ...

III. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, y

Atribuciones del sector educativo

Artículo 44. ...

I. Incluir en las políticas y programas educativos del Estado o de las instituciones de educación media superior y superior, según sea el caso, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

II. Eliminar de los programas educativos, los materiales que hagan apología de **las violencias** contra las mujeres o contribuyan a la promoción de conductas sociales y culturales, que impliquen prejuicios, discriminación y estereotipos que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Desarrollar acciones y mecanismos en todos los niveles de escolaridad, que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo, que fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres, el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos y la cultura de paz y no **violencias** contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad, y que favorezcan el adelanto de las mujeres;

IV. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

V. ...

VI. Desarrollar la investigación multidisciplinaria encaminada a crear protocolos o modelos de prevención, detección, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en los centros educativos, para lo cual:

a) al b)

VII. ...



VIII. Desarrollar los protocolos o modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos que permitan la detección temprana de **violencias** contra mujeres y niñas en los albergues, centros educativos, deportivos, culturales o recreativos a su cargo, y canalizar a las instituciones correspondientes los casos detectados;

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

X. ...

XI. Elaborar un programa de servicio social especializado para dotar de recursos humanos a los refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de **violencias**, así como a los centros reeducativos para personas agresoras;

XII. ...

XIII. Capacitar al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, sobre igualdad, equidad, derechos humanos, prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, asimismo para que estén en condiciones de otorgar atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XIV. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal directivo, administrativo y de apoyo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en espacios libres de **violencias** y discriminación y lugares propicios para una convivencia pacífica y armónica y un trato igualitario entre mujeres y hombres, y

XV. ...

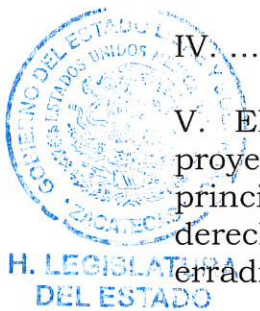
Atribuciones de los Municipios

Artículo 46. ...

I. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

II. ...

III. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Sistema Estatal y los Programas Nacional y Estatal, la política municipal orientada a prevenir, atender y erradicar **las violencias** contra las mujeres;



IV. ...

V. Elaborar, promover y desarrollar programas de sensibilización y proyectos sociales y culturales sobre la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

VI. Emitir normas, dentro de su ámbito de competencia, que establezcan la prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

VII. a la VIII.

IX. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la Administración Pública Municipal y en especial a las personas que asistan a las víctimas de **violencias**, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes;

X. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, programas integrales de asistencia, atención, protección y reeducación, para las víctimas o personas agresoras, según sea el caso, así como modelos de detección de **violencias**;

XI. Instalar refugios y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de **violencias**, así como centros reeducativos para personas agresoras, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

XII. a la XIV.

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 48. ...

I. Institucionalizar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, en la administración e impartición de justicia;

II. En el ejercicio de sus funciones, conformar una base de datos sobre los casos de **violencias** contra las mujeres conocidos por los tribunales y juzgados que lo integran, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;



III. a la V.

Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos

Artículo 49. ...

I. Institucionalizar en sus funciones, actividades, políticas, programas, modelos, acciones y campañas, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

II. Implementar campañas de información en las regiones del Estado sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, en el ámbito público, privado y social, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando sean imputables a servidoras o servidores públicos estatales o municipales;

III. a la V.

Obligación del Estado

Artículo 50. Las autoridades competentes en materia de esta Ley, deberán tomar las medidas idóneas para la prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, de protección y asistencia a sus víctimas, y de atención a las personas agresoras, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en las demás disposiciones aplicables.

Definición

Artículo 51. La prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres consiste en todas las políticas, programas, modelos, acciones y campañas, realizadas por las autoridades competentes en materia de esta Ley, así como por los sectores social, académico y privado, y los medios de comunicación, cuyo fin sea desarrollar las medidas necesarias e idóneas para evitar, detectar, denunciar, corregir y eliminar todo tipo de riesgos, daños, perjuicios y hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

Dichos instrumentos tendrán también como objetivo lograr que la sociedad perciba todo tipo de **violencias** contra las mujeres como un evento antisocial, y como un problema de derechos humanos, de salud pública, de seguridad ciudadana, y que tiene impacto en el empobrecimiento de las familias.

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Principios

Artículo 52. Los mecanismos e instrumentos para la prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres deben fomentar en la sociedad la convivencia armónica, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y de denuncia de la violencia, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y libertad de las mujeres, enunciados en esta Ley.

Contenido

Artículo 53. El diseño de medidas para la prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

I. a la VI.

Objetivo y acciones

Artículo 55. La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de **las violencias** en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. a la V.

Competencia

Artículo 57. ...

La persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría **de las Mujeres**, emitirá debidamente fundada y motivada, previa aprobación de la Legislatura del Estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia.

...

...

Admisión

Artículo 61. La Secretaría, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción a la parte solicitante, la registrará y le asignará un número de expediente.

...

Una vez registrada la solicitud, la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la parte solicitante el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la solicitud, prevendrá a la parte solicitante para que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas omisiones.

Declaratoria



Artículo 62. La Secretaría, en un término que no deberá exceder de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo de calificación correspondiente, realizará las diligencias necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia. Asimismo, podrá solicitar a especialistas, instituciones académicas o centros de investigación, o bien, al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las solicitudes que le sean presentadas.

Una vez realizadas las diligencias señaladas en el párrafo anterior, y acreditada fehacientemente la existencia de la Alerta de Violencia, en un término no mayor a 15 días naturales después de efectuada la última diligencia de acreditación de la Alerta de Violencia, la Secretaría emitirá la Declaratoria correspondiente y la enviará a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso.

La Legislatura podrá efectuar las diligencias que considere necesarias para determinar la procedencia de dicha Declaratoria, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de haberla recibido por parte de la Secretaría. Si encuentra debidamente acreditada la Alerta de Violencia, aprobará su Declaratoria y, en su caso, especificará claramente sus alcances, y remitirá a la persona Titular del Ejecutivo para su expedición y a la Secretaría para su ejecución.

Para decretar la Alerta de Violencia, deberá escucharse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo cual, podrá hacerse en cualquiera de las etapas necesarias para acreditar su procedencia. El procedimiento para escuchar a la Comisión quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

En caso de que la Secretaría, o la Legislatura del Estado, según corresponda, no encuentren fehacientemente acreditada la Alerta de Violencia, no procederá su declaratoria o aprobación, respectivamente.

Los requisitos para ejecutar y dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia serán establecidos por el Reglamento de esta Ley. La naturaleza jurídica, contenido, efectos y requisitos del Agravio Comparado, serán señalados por dicho Reglamento.

Definición

Artículo 63. La protección contra **las violencias** hacia las mujeres consiste en programas, modelos, mecanismos, instrumentos y acciones realizados por las autoridades competentes, que tienen como fin resguardar la integridad e identidad de las víctimas y de sus hijas e hijos de hechos constitutivos de violencia.

Naturaleza jurídica y clasificación

Artículo 64. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de **violencias** contra las mujeres.



...

...

I. a la III. ...

Información sobre la orden de protección

Artículo 64 Bis. Cuando una mujer, **una adolescente** o una niña víctima de **violencias** soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de **violencias** sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá realizar la medición y valoración del riesgo, brindar atención integral a las víctimas, incluyendo valoración médica y psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de **violencias**, decretarán las órdenes de protección correspondientes. La persona que denuncie de manera anónima deberá proporcionar los datos de identificación o localización de la víctima.

Órdenes preventivas

Artículo 66. ...

I. a la IX.

X. Facilitar a la mujer, **adolescente** o la niña y, en su caso, a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo.

Tratándose de niñas **o adolescentes** víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a



instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, **adolescente** o la niña, así como a su familia;

...

XII. ...

Impugnación

Artículo 67. Para proteger la vida, seguridad, dignidad, libertad e integridad personal y corporal de las mujeres, ante cualquier hecho de violencia inminente, las órdenes de protección deberán expedirse **de manera inmediata o, a más tardar**, dentro de las **4** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

...

Procedencia

Artículo 71. Las órdenes de protección serán expedidas con motivo de cualquier forma de **violencias** establecida en los términos de la presente Ley, según su naturaleza y gravedad, así como de la urgencia de la medida. Se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas, o de las personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente, de las o los responsables de los centros de atención, refugios o del Fiscal del Ministerio Público.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Atribuciones

Artículo 77. ...

I. ...

II. Canalizar los casos que sobre hechos constitutivos de **violencias** contra las mujeres conozcan o se denuncien ante dichos centros a las instancias civil, familiar o penal, para los efectos a que haya lugar;



III. a la IV.

V. Brindar a las víctimas la información necesaria para la prevención de **las violencias**, además de aquella que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. a la VII.

...

Personal capacitado

Artículo 78. ...

En ningún caso podrán laborar, en dichos centros, personas que hayan sido sancionadas por ejercer alguna forma de **violencias**.

Naturaleza

Artículo 81. Los refugios son espacios seguros, secretos, temporales y terapéuticos, en donde se brindará a las mujeres víctimas de **violencias** y a sus hijas e hijos, hospedaje, educación, alimentación, vestido y calzado, además de protección y custodia.

...

Atribuciones

Artículo 83. ...

I. a la II.

III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita, así como la relativa a la prevención de **las violencias**, además de aquella que les permita decidir sobre las opciones de atención, y

IV. ...

Características

Artículo 86. La atención a personas que ejerzan **violencias** contra las mujeres se proporcionará a través de centros o programas reeducativos, será especializada e integral, y tenderá a fomentar la convivencia armónica, la resolución pacífica de conflictos, y a transformar los estereotipos que sitúan en nivel de desigualdad a las mujeres y hombres.

...

Atribuciones



Artículo 88. ...

I. a la VII.

VIII. Colaborar en los procesos de procuración e impartición de justicia, cuando así se requiera por la autoridad judicial, en el cumplimiento de sentencias, medidas de protección y procesos de reinserción social de hombres que ejercen **violencias** contra las mujeres;

IX. Implementar estrategias para la reeducación y reinserción social de los hombres en situación de reclusión por motivos de **violencias** contra las mujeres;

X. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género para la sensibilización, prevención y atención de **las violencias** contra las mujeres, así como de los programas de reeducación y reinserción social, y

XI. ...

Diversa naturaleza

Artículo 90. Los hechos constitutivos de **violencias** contra las mujeres, de acuerdo **con** las definiciones señaladas en el Título Segundo de esta Ley, serán sancionados **conforme** a su naturaleza y gravedad, por las vías civil, familiar, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

...

Audiencia

Artículo 96. ...

I. ...

II. Si del resultado de las diligencias practicadas, se desprende que se configura alguna forma de **violencias** contra las mujeres, que no se tipifique como delito o alguna infracción prevista por esta Ley, y que se acredita plenamente la responsabilidad de la persona agresora, dictará la sanción administrativa correspondiente;

III. a la V.

Sanciones a servidores públicos

Artículo 101. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las personas servidoras públicas responsables de prevenir, investigar y sancionar **las violencias** contra la mujer, que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la impartición, procuración o administración de justicia serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 309 bis del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. La referencia que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas del estado se realicen a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se entenderán referidas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Zacatecas.

Tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de este decreto, para modificar y actualizar los reglamentos y la normatividad administrativa aplicable conforme al contenido del presente instrumento legislativo.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARIA ROMO FONSECA